

Ref. SJ: Informe nº 3/2019

Asunto: Solicitud de informe preceptivo en relación con el procedimiento que la Dirección General de Justicia tramita para la revisión de oficio de la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por D^a [REDACTED] y por D. [REDACTED] inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada por D^a [REDACTED]

Turnado al Letrado que suscribe el informe solicitado al amparo del artículo 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, por la Dirección General de Justicia en relación con el procedimiento de revisión de oficio que tramita para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución identificada en el encabezamiento, cumpíeme informar cuanto sigue:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 16 de octubre la Directora General de Justicia solicita al amparo del art. 6.1 f) del citado Decreto 20/1997, de 20 de marzo, el preceptivo informe del Servicio Jurídico en orden a revisar de oficio la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por [REDACTED], disponiéndose su devolución al no constar en el expediente el preceptivo trámite de audiencia con ninguno de ambos. Intentada su notificación y publicado el correspondiente anuncio (11/96 a 108 del expediente), se recaba de este centro directivo la misma solicitud, siendo turnada de nuevo a quien suscribe.

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el expediente administrativo, son de interés para la emisión del informe los que a continuación se relacionan:

- 1) Según resulta del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 12 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo (PA 235/2017) que obra a los folios 51 a 56 de aquél, el [REDACTED] entró en territorio nacional el 15.3.2017 con un visado de 22 días, abriéndosele el 5.5.2017 expediente de expulsión que finalizó por resolución de 13.7.2017 de la Delegación del Gobierno en Asturias, por la que se le impuso ésta -la expulsión- como responsable de la infracción

prevista en el art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

- 2) Contra la citada resolución el [REDACTED] interpuso el recurso contencioso administrativo que dio lugar al citado PA 235/2017, aportando en el acto de la vista la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la suya con la [REDACTED] (esto es, la que es objeto de revisión en este procedimiento), diciéndose al respecto en el párrafo cuarto de su Fundamento Quinto: *“Ni en vía administrativa ni en la demanda se mencionaba nada sobre una relación sentimental. De hecho, se refería que el recurrente vivía con sus hermanos y sobrinos. Por otro lado, la pareja del actor, debidamente citada como testigo, no ha comparecido para declarar en el acto del juicio. Por todo ello **no puede considerarse probada una verdadera relación de convivencia bajo vínculos afectivos.**”* Consta al folio 50 la firmeza de la resolución judicial.
- 3) El 1 de agosto de 2018 el Inspector Jefe de Grupo de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Asturias remite al Registro de Parejas de Hecho del Principado de Asturias escrito en el que, tras relatar las distintas pesquisas que evidencian la inexistencia de una situación de convivencia efectiva (personación el supuesto domicilio de la pareja, conversación telefónica con el [REDACTED], declaración en dependencias policiales tanto de los padres de D^a [REDACTED] como de la propia pareja...) y apelar a la anterior sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo concluye que *“nunca hubo voluntad de constituir una pareja dirigida a formar una familia ni una comunidad entre ellos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión como pareja de hecho”* y acaba solicitando la nulidad de la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias que se dispuso por resolución de 20 de marzo de 2018 *“ante la falta de prueba alguna de relación estable entre la supuesta pareja.”*
- 4) La misma conclusión que viene a sostenerse en la resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio (ff/70-75, f^o3^o) y en el informe de la Jefa del Servicio de la Relaciones con la Administración Justicia obrante en el expediente (ff/80-83).

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- El presente informe se emite a solicitud de la Directora General de Justicia de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- Este informe no es vinculante, pero sí preceptivo a tenor del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el citado art. 6.1 f) del Decreto 20/1997.

TERCERA.- El objeto del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa está constituido por la Resolución de 20 de marzo de 2018 de la Directora General de Justicia e Interior por la que, por delegación del titular de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por D^a

CUARTA.- Dado que la competencia *para resolver los procedimientos de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho* se encuentra delegada por el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana en la titular de la Dirección General de Justicia e Interior (apdo. primero l) de la Resolución de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, por la que se delegan el ejercicio de determinadas competencias en la Dirección General de Justicia e Interior, BOPA (del 4 de febrero); que el art. 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias reserva la revisión de oficio al órgano autor del acto y que las resoluciones adoptadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante (art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), debe entenderse **(1)** que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa (art. 106.1 LPAC en relación con los arts. 114.1 c) de ésta y 1 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias) y **(2)** que la competencia para la revisión que nos ocupa corresponde al titular de la Consejería y no a la Directora General de Justicia, sin que conste entre aquellas cuyo ejercicio tiene delegado en virtud de la citada Resolución de 30 de enero de 2017.

QUINTA.- Téngase además presente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio es de 6 meses (art. 106.5 LPAC) y que la suspensión del cómputo solo puede tener lugar en estos casos *“cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”* (art. 22.1 d) LPAC).

SEXTA.- Llegados a este punto, en relación al fondo de la cuestión, es preciso analizar si procede la revisión de oficio que, a la vista de la resolución de inicio y del informe de la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia (ff/80 a 83), se promueve al amparo de la letra f) del art. 47.1 LPAC que salda con la nulidad de pleno Derecho los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para adquirirlos. Pues bien, como ante un caso análogo tiene dicho nuestro Consejo Consultivo por referencia a las previsiones de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables *“no cabe en el Principado de Asturias la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de ninguna pareja estable que resulte ajena a las notas que definen legalmente esta relación, caracterizada por la voluntad libre y pública de los miembros de la pareja de establecer “una relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal”*, de modo que, de no ser éste el propósito de sus promotores, *“nos encontraríamos con que faltaría, no ya un requisito esencial, sino el presupuesto o causa del acto inscribible, de suerte tal que la inscripción practicada en tales condiciones, fueran cuales fueran las motivaciones de los solicitantes, que en todo caso queda acreditado son ajenas a la finalidad del Registro, se convierte en un acto ejecutado en claro fraude de ley que conviene declarar nulo desde sus orígenes, y ello en aplicación de lo establecido en el epígrafe f) del apartado 1 del artículo 62.1 de la LRJPAC”* (Dictamen Núm. 123/2013, de 13 de junio). Referencia que actualmente ha de entenderse hecha al mismo epígrafe y apartado pero del art. 47 de la vigente LPAC una vez derogada por ésta la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SÉPTIMA.- Trasladada la anterior doctrina al caso que nos ocupa hemos de concluir la procedencia de la declaración de la nulidad de pleno derecho de la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que se dispuso la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la constituida por D^a

[REDACTED] habida cuenta de que, a la vista de del Fundamento de Derecho Cuarto de la citada Sentencia de 12 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo (PA 235/2017), no puede darse por acreditada la existencia de *una relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal* (art. 3 de la citada Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables) y, ni siquiera, que ambos los dos ostenten la condición de residentes en el Principado de Asturias (art. 4 Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias) dado que, que de las gestiones practicadas por la Brigada de Extranjería y Fronteras que se relatan, se deduce que en ningún momento vivieron juntos y que el empadronamiento en la vivienda sita en Oviedo se realizó a los solos efectos de inscribirse como pareja en el Registro de Uniones de Hecho para que, de este modo, el S. [REDACTED] pudiera acceder a un permiso de residencia en España. Conclusión que acoge el informe de la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia y que nosotros compartimos.

CONCLUSIÓN:

En los términos que resultan de la consideración de derecho cuarta, **se informa favorablemente** la revisión de oficio, en plazo y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de la resolución de 20 de marzo de 2018 por la que inscribe en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias la formada por [REDACTED]

Oviedo, a 11 de febrero de 2019

[REDACTED]
Luis Canal Fernández

